

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE N° 585-2014

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

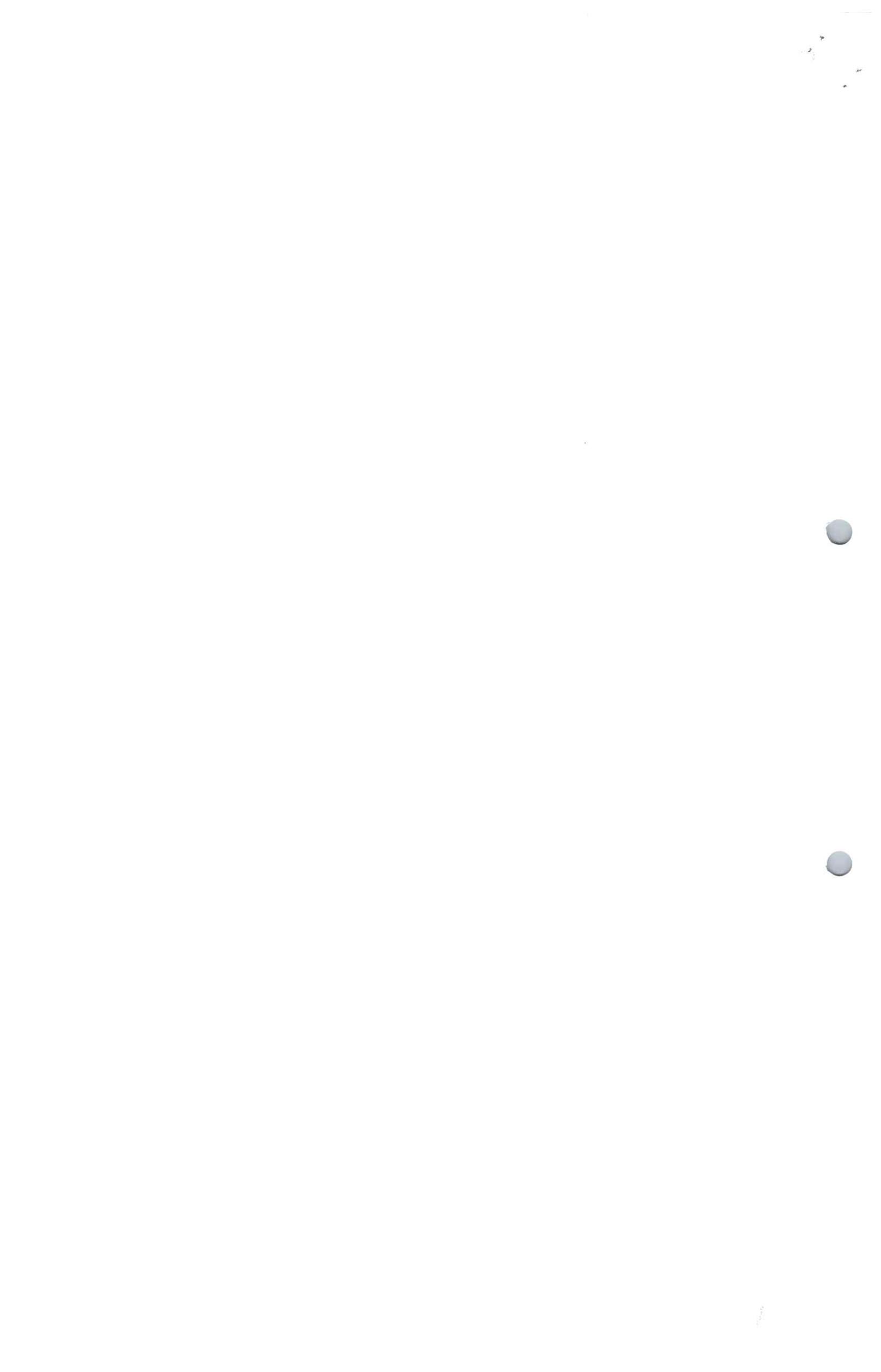
HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- Que en visita realizada en el predio ubicado en la CALLE 4 N°. 30-155 de esta ciudad, se generó el Informe Técnico No. 1196-2014 del día 12 de agosto de 2014 en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica así: *“En visita realizada el día 12 de Agosto de 2014, por motivo de petición, al inmueble ubicado en la calle 4 N°. 30-155 lote 2 verificado en la base de datos del IGAC, se encontró en un lote de gran extensión una construcción en mampostería en obra gris de una vivienda, recién construida como lo manifestó la persona que nos atendió, la cual se encuentra habitada, sin aportar la respectiva licencia urbanística al momento de la visita. (Matrícula Inmobiliaria N°. 040-445252), en un área total de infracción 20 M2”*.

2.- Mediante Auto N°. 0271 del 05 de junio de 2015, este Despacho inició averiguación preliminar en contra de los señores EMILIANO FERRER MAYORAL, RAMON ALBERTO ARIAS MARIMON, ALAMBRE LAMINA HIERRO ALHIERRO LIMITADA NIT 8001881631, FUNDACION SERVICIO JUVENIL NIT. 8600385378, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A NIT. 9003633780, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Calle 4 N°. 30-155 de esta ciudad. Comunicado mediante publicación en la página web y Cartelera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el 30 de julio de 2015, en razón a que fue imposible hallar a los destinatarios, según guía N°. YG086545135CO de la empresa de mensajería 4-72.

3.- Teniendo en cuenta que mediante queja No. R20140711-83658 informaron que el predio infractor era propiedad de la Fundación Servicio Juvenil, y aun así la Oficina de Control Urbano manifestó no haber identificado el inmueble. Este Despacho solicitó mediante Oficio PS-2397 del 09 de junio de 2015 visita técnica al predio ubicado en la CALLE 4 No. 30-155 a fin de identificar en cuál de las derivadas de la matrícula matriz No. 040-445252 se realizó la presunta infracción de construcción sin licencia.

1



4. Posteriormente, a través del oficio QUILLA-17-093996 del 28 de junio de 2017, este Despacho reiteró a la Oficina de Control Urbano la solicitud realizada en fecha 09 de junio de 2015, así mismo mediante oficio QUILLA-18-104210 del 13 de junio de 2018. De lo cual se obtuvo como resultado la Inspección ocular C.U N° 1400-2018 del 12 de julio de 2018, en la cual describieron lo siguiente: “Se realiza visita al predio ubicado en la Calle 4 No 30-155, ante la solicitud de visita técnica para identificar la matrícula inmobiliaria en donde se realizó la presunta infracción de construcción sin licencia. Revisado el informe anterior 1196-2014, para confrontar el registro fotográfico y poder así encontrar la construcción realizada, está se ubicó en el predio con nomenclatura actual **CALLE 7 No 30-234**. Se anexa Ubicación con la dirección actual y registro catastral.

Esta información se encuentra consolidada en el Acta de Visita O.C.U No 1485 del 12 de Julio de 2018”.

5. En razón a la nueva identificación del predio, este Despacho solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos a través del Oficio QUILLA-18-159679 del 30 de agosto de 2018, información relacionada al estado jurídico del bien inmueble ubicado en la CALLE 7 N°. 30-234 de esta ciudad. En respuesta a ello, manifestaron mediante registro EXT-QUILLA-18-154966 del 17 de septiembre de 2018, que la dirección relacionada no figura inscrita en su base de datos con matrícula inmobiliaria.

6. Posteriormente, fue solicitado a la Oficina de Hábitat través de oficio QUILLA-18-159683 del 30 de agosto de 2018, información relacionada al estado jurídico del bien inmueble ubicado en la CALLE 7 N°. 30-234 de esta ciudad, por lo que contestaron según oficio QUILLA-18-172218 del 13 de septiembre de 2018; que el predio con referencia catastral No. 010202450004000, no se encuentra dentro de los predios de propiedad del Distrito de Barranquilla, razón por la cual no ha sido posible su inclusión dentro del Programa de Titulación de predios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para este Despacho, es importante resaltar que las actuaciones administrativas tienen como presupuestos esenciales la sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, por lo tanto todos los actos administrativos deben estar investidos de total legalidad, y en el caso que nos ocupa al momento de endilgar una sanción urbanística, es necesario identificar plenamente las personas naturales o jurídicas dentro del proceso, así como la veracidad de los hechos y las pruebas que permitan imponer una sanción.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 30-155 de esta ciudad, teniendo en cuenta que a través del Oficio PS-2397 del 09 de junio de 2015, este Despacho requirió a la Oficina de Control Urbano practicar una visita técnica al predio ubicado en la CALLE 4 No. 30-155, a fin de identificar en cuál de las derivadas de la matrícula matriz No. 040-445252 se realizó la presunta infracción de construcción sin licencia, y esta no lo hizo dentro de los términos legales que permite la ley para su práctica y valoración.

10



Concibiendo, que en el derecho administrativo los plazos son obligatorios, tanto para los administrados como para la administración, este Despacho se permite precisar que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular. En el caso concreto se ordenó a través de Oficio PS-2397 del 09 de junio de 2015, la práctica de una prueba consistente en una visita a fin de determinar en cuál de las derivadas de la matrícula matriz No. 040-445252 se realizó la presunta infracción de construcción sin licencia.

Ahora, en el presente proceso no fue posible probar en cuál de las derivadas se encontraba la presunta infracción, dado que si bien la presente investigación inició en contra de la dirección CALLE 4 N° 30-155, posteriormente remiten mediante inspección ocular C.U N° 1400-2018 del 12 de julio de 2017 que la dirección donde ocurrieron los hechos infractores fue en la CALLE 7 N°. 30-234, de lo cual la Oficina de Instrumentos Públicos certificó a través de oficio EXT-QUILLA-18-154966 el 17 de septiembre de 2018 que no figura inscrita en su base de datos la matrícula de la CALLE 7 N°. 30-234. Entonces, lo anterior quiere decir que para este Despacho las pruebas obrantes en el expediente no fueron suficientes para demostrar la plena identificación del objeto infractor y por ende no existen sujetos sancionables.

Así las cosas, se colige que la práctica de la prueba referenciada constituía un elemento probatorio indispensable para continuar la presente investigación sancionatoria, sumado al hecho de que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público; lo anterior teniendo en cuenta que la prueba a practicar no reúne las condiciones pertinentes, conducente ni útil.

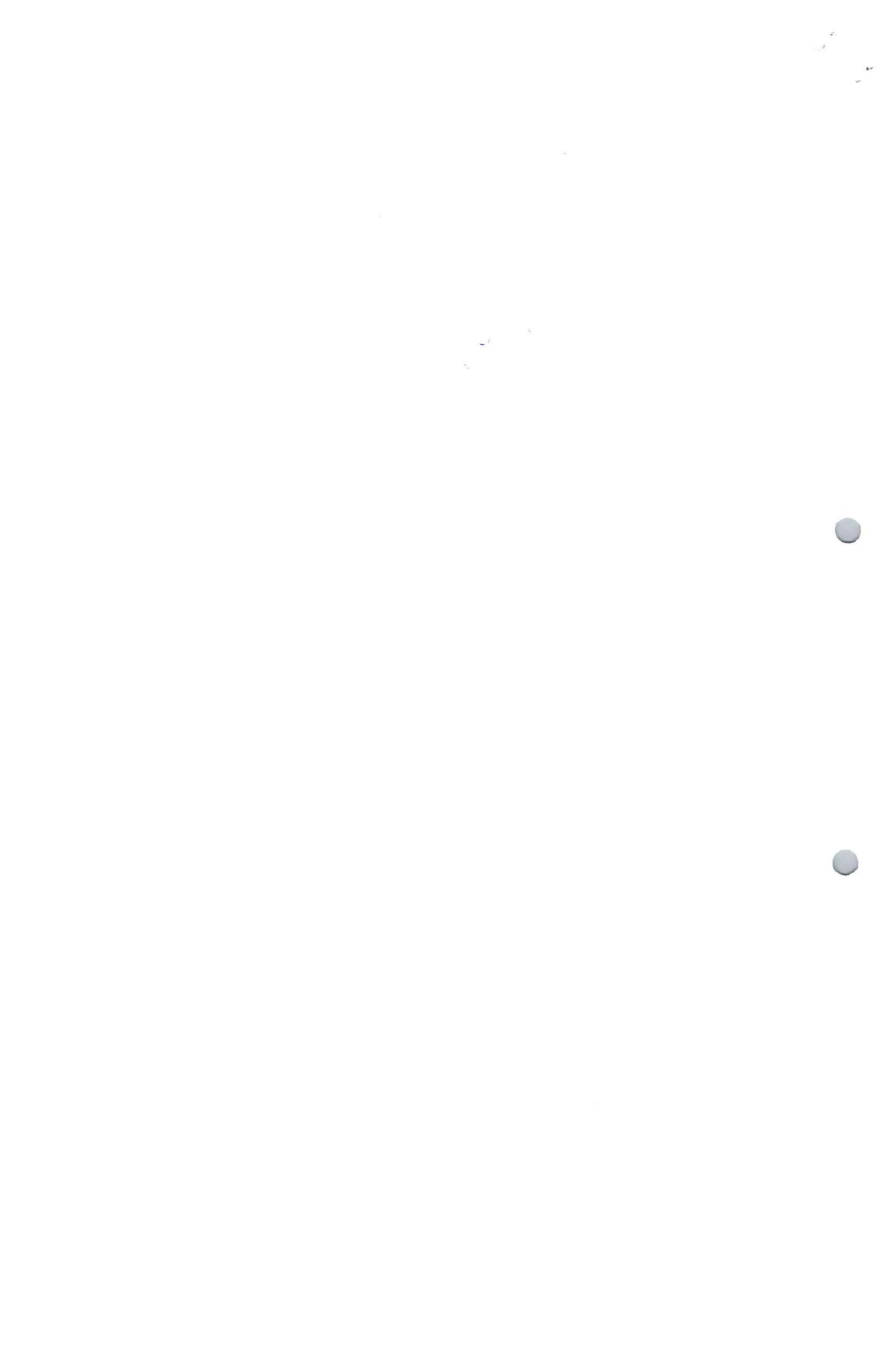
En este orden de ideas, considera este Despacho que en la investigación del caso no existe facultad para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la violación a las normas urbanísticas, relacionadas a una construcción sin licencia, por cuanto no se lograron determinar los requisitos contenidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 585-2014 que cursa en este Despacho en contra de los señores EMILIANO FERRER MAYORAL, RAMON ALBERTO ARIAS MARIMON, ALAMBRE LAMINA HIERRO ALHIERRO LIMITADA NIT 8001881631, FUNDACION SERVICIO JUVENIL NIT. 8600385378, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A NIT. 9003633780, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 4 No. 30-155 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

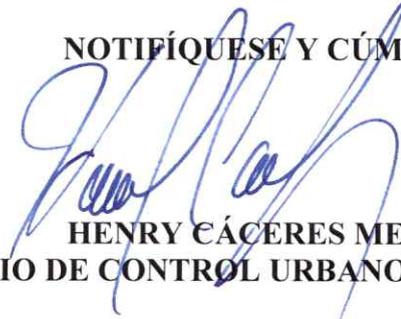
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los señores EMILIANO FERRER MAYORAL, RAMON ALBERTO ARIAS MARIMON, ALAMBRE LAMINA HIERRO ALHIERRO LIMITADA NIT 8001881631, FUNDACION SERVICIO JUVENIL NIT. 8600385378, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A NIT. 9003633780, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **20 AGO. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ
Proyectó: Judith R.

En el día de hoy 9 del mes de 9 del año 2019, siendo las 11:12 AM notifiqué personalmente al señor (a) Arnold Diaz, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 72-054297, expedida en Malambo, domiciliado en B/corral 0877, del contenido del Acto Administrativo No. _____, previa lectura de su parte resolutoria.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo notificado, quien enterado del mismo firma

Arnold Diaz

[Firma]

C.C. No. 72054297

C.C. No.

Quien se notifica

Quien notifica